

*Suscribese en la Redaccion*  
 LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las  
 Cuatro-calles (d donde se di-  
 rijirán los avisos francos de  
 porte) á 10 rs. vn. al mes para  
 los suscriptores de esta ciudad,  
 puesto en sus casas, y 12 para  
 los de fuera franco de porte.



*En Madrid se suscribe en la*  
 libreria de Razola: Valencia,  
 Cabrerizo: Barcelona, Bergues  
 y comp.<sup>o</sup>: Zaragoza, Polo: Se-  
 villa, Caro: Valladolid, Rol-  
 dan; y en Cádiz, Hortal y  
 comp.<sup>o</sup>

Sale los martes, jueves y  
 domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Toledo.*—  
 El Escmo. Sr. subdelegado general de penas  
 de cámara y gastos de justicia del reino con fe-  
 cha 6 del corriente me dice lo que sigue:

«No procediendo de contribucion los enca-  
 bezamientos de penas de cámara, sino de con-  
 venios muy módicos en lo general, que los pue-  
 blos tienen celebrados por las multas que exijan  
 sus concejales, ni gravando al comun el pago  
 de la cantidad concertada si las justicias son ze-  
 losas y no omiten el castigo de los excesos como  
 corresponde, señalará V. S. á las de esa provin-  
 cia 15 dias por medio del Boletin oficial, ó se-  
 gun le parezca, para que satisfagan su descu-  
 bierto hasta fin de 1833, previniéndolas que si  
 no se verificase el pago en dicho término, pro-  
 cederá al apremio á costa de los morosos; y en  
 el interin espero aviso del recibo de esta cir-  
 cular.»

La que traslado á VV. para su puntual  
 cumplimiento en el plazo que en la misma se es-  
 presa.—Dios guarde á VV. muchos años. To-  
 ledo 9 de mayo de 1834.—El marques de Casa-  
 Pizarro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los  
 pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion principal de Fomento de la*  
*provincia de Toledo.*—El Escmo. Sr. secretario  
 de estado y del despacho del Fomento general  
 del reino en real orden fecha 15 del que hoy  
 fina me dice lo siguiente:

El Sr. secretario del despacho de la Gué-  
 rra me dice que con fecha de 3 del que rige ha  
 comunicado al secretario del tribunal supremo  
 de Guerra y Marina la real orden siguiente:

«He dado cuenta á la REINA Gobernadora  
 de lo espuesto pbr el consejo supremo de la  
 Guerra en pleno, en acordada de 6 de marzo  
 último con motivo de haberse próvenido en real  
 orden de 19 de julio anterior manifestase su

parecer acerca de la exencion de quintas que  
 por diferentes soberanas resoluciones estaba con-  
 cedida á los novicios de las órdenes claustrales,  
 y propusiese á la definitiva deliberacion de S. M.  
 lo que le pareciese conveniente se observase en  
 lo sucesivo; y enterada S. M. ha tenido á bien  
 declarar á nombre de su augusta hija la REINA  
 nuestra Señora Doña ISABEL II, conformándose  
 con el dictámen de dicho tribunal, que ningun  
 novicio debe por esta cualidad gozar de exencion  
 para el servicio militar, los cuales deberán en-  
 trar en suerte como todos los demas, y si les  
 tocase la de soldado podrán poner sustituto co-  
 mo otro cualquiera." Lo que de orden de S. M.  
 traslado á V. S. para su inteligencia y efectos  
 correspondientes.

Y yo lo hago á VV. á dichos fines.—Dios  
 guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de abril  
 de 1834.—Sebastian García de Ochoa.—Señores  
 justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta  
 provincia.

*La misma real orden se ha comunicado por*  
 el Escmo. Sr. inspector general de milicias  
 provinciales para inteligencia y cumplimiento  
 de las justicias de los pueblos de su demarca-  
 cion del regimiento á que da nombre esta ca-  
 pital.

*Subdelegacion principal de Fomento de la*  
*provincia de Toledo.*—Las justicias de los pue-  
 blos en que haya milicia urbana diputarán  
 persona de su confianza que con la correspon-  
 diente escolta se presente en esta subdelegacion  
 á recoger el armamento correspondiente, trayen-  
 do un testimonio espresivo de los sugetos ins-  
 critos en dicha milicia y de la arma que hayan  
 elegido, y tres reales vellon por cada uno de los  
 armamentos que reciban para satisfacer el coste  
 de la conduccion de dicho armamento desde  
 Madrid á esta ciudad.

Concluye la real cédula sobre la construcción del canal de Tamarite de Litera en Aragón.

Art. 19. Igualmente podrá aprovechar la compañía para el canal y sus hijuelas las aguas subterráneas que se encuentren en sus inmediaciones, siempre que no resulte perjuicio á tercero, ni se disminuya el caudal de las fuentes, abrevaderos y demás aguas que sirven en el día para el uso público y de particulares.

Art. 20. El canal con todas sus obras, dependencias, productos, artefactos, almacenes y demás edificios que construya la compañía serán propiedad de esta perpetuamente.

Art. 21. Todas las tierras regables pagarán anual y perpetuamente á la compañía un cánón en metálico de 24 rs. vn. efectivos por cabizada de 7200 varas cuadradas, ó bien por igual medida el de 14 rs., y además un veinteno de todos los frutos y producciones á eleccion de cada pueblo. El cánón empezará á correr desde el día y á proporción que la compañía proporcione el agua por medio de brazales á las tierras regables.

En la misma conformidad percibirá la compañía un derecho de navegacion en toda la línea que establezca, á razon de maravedí y medio por arroba y legua.

No siendo justo que las tierras inferiores paguen el mismo cánón que las superiores, cada pueblo podrá repartir entre las varias calidades de sus tierras regables el importe total del cánón en metálico que á su distrito corresponda; por manera que cada cabizada pague mas ó menos de los 24 ó 14 rs., segun la calidad á que pertenezca. Este reparto tendrá efecto por los peritos que nombre el subdelegado de Fomento de la provincia ó partido á que corresponda cada pueblo.

Art. 22. Considerando que varias posesiones, además de los diezmos y primicias, estan sujetas al pago de terrajes y otras prestaciones fructuarias, cuyos productos deben aumentarse por los riegos; y siendo justo que los perceptores de tales prestaciones contribuyan en alivio del cultivador con la parte de cánón que corresponda, los propietarios del terreno regable ó poseedores del dominio útil retendrán de los perceptores de terrajes y otras cualesquier prestaciones fructuarias, esceptuando únicamente los diezmos y primicias, una parte proporcional del cánón equivalente á las prestaciones indicadas.

Art. 23. Cuando los propietarios quieran enagenar algunas de sus posesiones regables, sean ó no vinculadas, no hallasen comprador, y quisiesen por lo mismo cederlas á la compañía, deberá admitirlas esta al censo reservativo de 3 por 100 sobre el valor actual, y gratificar á los propietarios libremente por una vez y de contado con el 4 por 100 del valor neto de las espresadas fincas. Para que la cesion tenga efecto se requiere: 1º Avisar á la compañía á lo menos seis meses antes. 2º Estar concluidos los

brazales ó hijuelas con cuyas aguas hayan de regarse las posesiones indicadas.

Art. 24. Pertenece exclusivamente á la compañía: 1º La facultad de construir molinos y artefactos que hayan de mover las aguas que encauce. 2º La de construir baños, lavaderos y fuentes que deban surtirse de las mismas aguas. 3º La de construir caminos de hierro en todo el terreno regable y distritos que este comprenda. 4º La de construir edificios mas convenientes al mejor servicio del canal y sus dependencias.

Art. 25. Pasados tres años despues de haber vencido el plazo en que debe estar concluido el canal, en los puntos donde no hubiese construido la compañía los artefactos, almacenes y demás establecimientos de que trata el artículo anterior, podrá construirlos libremente cualquier particular en terreno propio ó que adquiriese legítimamente, pagando á la compañía el derecho correspondiente por razon de las aguas que le facilite.

Art. 26. La navegacion del canal será libre pagando el derecho establecido en el artículo 21.

Para que este derecho sea exactamente proporcional al peso sin causar molestias ni perjuicios á los interesados con reconocimientos difíciles y costosos, todos los barcos que hayan de navegar por el canal estarán aforados por la compañía, señalando por medio de una escala graduada, que se marcará en el costado del buque, el peso que trasporte en arrobas castellanas.

Art. 27. Disfrutará la compañía por el tiempo de 80 años de todo el aumento de diezmos y primicias en las tierras y arbolados que reciban el beneficio del riego, asi como de las crias de ganados y de las lanas en los esquileos, é igualmente de los productos de las tierras novales comprendidas en la demarcacion del terreno regable y del arbolado, con arreglo á la amplificacion que ofrece el artículo 10 del real decreto de 31 de agosto de 1819. Los espresados 80 años deberán contarse desde el día en que cumplan los 10, dentro de los cuales se ha de concluir el canal, sin perjuicio de ir percibiendo antes la compañía dicho aumento á proporción que se vaya facilitando á las tierras el beneficio de los riegos, y de que empiecen á correr para el disfrute de los diezmos y primicias los plazos señalados en el mismo real decreto á diferentes clases de frutos y arbolados; todo sin perjuicio de los privilegios y costumbres de no diezmar que en algunas partes gozan las plantas mencionadas en él. Por el indicado aumento de diezmos y primicias se entenderá el que resulte deduciendo del que se paga á los legítimos perceptores, cuando las tierras se hallan de secano, y se hará su regulacion conforme al breve de su Santidad de 31 de octubre de 1816 y real decreto citado.

Art. 28. Todos los derechos que pertenezcan á la corona y real patrimonio por el riego y reduccion á cultivo de las tierras incultas situadas en la demarcacion del canal, asi como

por la navegacion que la compañía establezca, incluso los laudemios, quedarán á favor de la compañía perpetuamente, según el espíritu del real decreto de 19 de mayo de 1816. Los derechos se pagarán en la misma cuota á que se deben satisfacer en el dia.

Art. 29. Mediante la indemnizacion del actual rendimiento que tuvieren las heredades baldías, realengas, comunales, y las correspondientes al real patrimonio comprendidas en los distritos del terreno regable, quedarán las mismas á favor de la compañía en plena propiedad. Esta indemnizacion se hará por medio de un cánón anual y perpetuo en dinero igual al referido producto.

Por las posesiones que en el dia fuesen improductivas, pagará la compañía el cánón de 2 por 100 sobre el valor capital que hoy tienen.

Se exceptúan de esta concesion los terrenos que los pueblos necesitaren para sus usos y aprovechamientos comunes.

Art. 30. Para la direccion económica de la empresa, así como para la de las obras hidráulicas que ocurran, podrá la compañía designar los ingenieros civiles ó militares que necesite y le acomoden, esten ó no en actualidad de servicio, con tal que no se hallen empleados de hecho en otras comisiones de su ramo; quedando á cargo de la compañía pagarles los honorarios en que se convengan.

Art. 31. La compañía podrá introducir de fuera del reino, libres de todo derecho real, municipal, de puertas y otros cualesquiera, las máquinas, instrumentos, carros, barras para los caminos de hierro y demas útiles y materiales aplicables precisamente al canal, parte del rio que hiciere navegable y caminos de hierro; los que designará en cada caso con la correspondiente anticipacion al ministerio de Hacienda.

Art. 32. Para todas las necesidades del canal y navegacion del rio, tendrá la compañía derecho al uso y aprovechamiento de leñas, maderas y carbon de los bosques y montes de los territorios por donde pasen el canal y la espresada parte del rio, en los términos que los disfrutaban los vecinos de los pueblos, con arreglo á sus leyes y ordenanzas municipales.

En igual conformidad tendrá derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla que emplee en los diferentes servicios de la empresa.

Art. 33. Si para los mismos usos ú otros análogos necesitase la compañía explotar canteras, minas de carbon fósil ú otras cualesquiera, en un radio de 10 leguas del canal y de la referida parte del rio, lo hará conformándose al reglamento de minas; pero tendrá derecho á que, atendida la importancia de sus obligaciones, se la señalen dobles ó triples pertenencias de las que se señalarian á denunciadores particulares.

Art. 34. Los víveres vendidos en la línea de los trabajos serán exentos de derechos municipi-

pales y de consumo, como se practicó hasta ahora en semejantes empresas ejecutadas por cuenta del real erario; bien entendido sin embargo que esta gracia se limitará á los géneros consumidos por los trabajadores: de manera que cuando ellos se alejen de un punto, no disfrutará de la misma franquicia los habitantes que en él se establezcan ó residan, como molineros, sobrestantes de almacenes ó depósitos, poseedores, traganantes y demas.

Art. 35. Corresponderá á la compañía el derecho esclusivo de establecer, si le conviene, barcos de vapor sobre el canal y parte del rio que hiciere navegable.

Art. 36. Si acomodase á la compañía aprovechar una ó varias de las caidas de agua para establecer molinos á la inglesa ú otros artefactos de construccion ó mecanismo particular, podrá verificarlo no obstante los privilegios concedidos á otros individuos ó compañías para plantear iguales establecimientos en otros puntos.

Art. 37. Los guardas del canal y navegacion del rio que la compañía nombrará entre las personas de buena fama y costumbres de los pueblos, usarán de armas permitidas, y del real escudo en sus bandoleras, y gozarán de las demas prerogativas de que disfrutaban los de igual clase empleados por el gobierno.

Art. 38. Este pondrá á disposicion de la compañía el número de presidarios que tuviere á bien para que los emplee en las obras del canal, determinando el modo, forma y condiciones con que haya de verificarse su entrega, despues de oír á la direccion general de presidios.

Art. 39. Si ocurriesen dudas sobre la inteligencia de algunos artículos de esta contrata, se interpretarán á favor de la compañía, que desde ahora me digno tomar bajo mi augusta proteccion.

Art. 40. Durante el plazo de 60 años, contados desde el dia en que se cumplan los 10, dentro de los cuales debe construirse el canal á mas tardar, no se aumentará la contribucion territorial en razon de riegos.

Art. 41. Todas las tierras que se rieguen serán reputadas y tenidas por acotadas y cerradas, construyendo casa en las mismas ó á media legua de su circunferencia.

Art. 42. Estarán exentos de toda contribucion los capitales y beneficios de la compañía.

Art. 43. Las acciones de rédito fijo sobre la empresa del canal pagarán la contribucion de frutos civiles ú otra que por equivalencia se le pueda subrogar, desde que los accionistas empezaren á percibirlo.

Art. 44. Las propiedades que la compañía adquiriese ó estableciese en el territorio regable y en la línea de la navegacion, no pagarán durante 60 años mas contribucion territorial que la que actualmente satisfagan aquellos mismos terrenos ó fincas en el estado que tuvieren.

Art. 45. Los capitales y beneficios de la compañía y las acciones de rédito fijo serán inviolables.

Art. 46. En el término de ocho años, contados desde la publicación de esta real cédula, la compañía podrá habilitar la navegación del Segre desde el punto donde termina el canal, hasta su desembocadura en el Ebro, quedando á la misma en plena propiedad las tierras que resulten en seco por esta operación, y á que no tengan derecho por el de aluvion los propietarios de las vecinas á dicho río ú otros. A los que le tengan indemnizará la compañía su justo valor con arreglo á lo establecido en el artículo 10 si quisiesen enagenarlas: en caso contrario pagarán á la misma un cánon moderado, proporcionado al beneficio que reciban.

Art. 47. Serán agraciados con el título de baron los propietarios de terrenos regables que construyan en ellos 15 casas, establezcan igual número de familias, y se interesen en la compañía por 1000 rs. vn. efectivos.

Art. 48. Los individuos de la compañía que se interesen en ella por dos millones de rs., obtendrán la gracia de título de Castilla en la clase de marqués ó conde, de que se les expedirá el correspondiente real título, luego que el canal se haya concluido y habilitado conforme á las disposiciones de esta real cédula.

Art. 49. La compañía podrá disponer libremente en todo ó en parte de los derechos, privilegios, exenciones, gracias y posesiones que le correspondan por razon de esta empresa, vendiéndolos, cediéndolos, traspasándolos ó enagenándolos en cualquier otro modo legal, asi como tambien gravándolos con censos ú otro género de imposiciones temporales y perpetuas, segun conviniere á los intereses de la misma compañía sin limitacion, intervencion, ni restriccion alguna.

Art. 50. D. Antonio Gassó y Calafell, don José Sagrista y D. Narciso Mercader, quedan autorizados: 1.º Para otorgar la contrata social con los pactos que tengan por conveniente, la cual mandarán imprimir y publicar antes de convocar la junta general de socios. 2.º Para reunir los interesados que falten á completar la compañía. 3.º Para tratar con los pueblos á que corresponda el terreno regable, con los cuales podrán estipular lo que les convenga, verificándolo antes de convocar la junta general de socios.

Art. 51. Establecida la compañía formará el reglamento para el orden, gobierno y direccion de la empresa, el cual no regirá ni tendrá efecto alguno hasta que obtenga la real aprobacion, sin la cual no podrá hacerse en él variacion alguna.

Art. 52. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones bajo que se concede la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, presentarán una fianza de seis millones en bienes raíces de predios rústicos ó fincas urbanas situadas en Madrid, capitales de provincia ó puertos de mar; cuya fianza quedará cancelada tan luego como la compañía haya ejecutado

en el canal obras cuyo valor sea equivalente á dicha suma.

Esta fianza se deberá presentar dentro de cuatro meses, contados desde la publicación de esta real cédula, sin cuya circunstancia caducará la concesion hecha á los referidos individuos, y quedará sin valor ni efecto.

Art. 53. Las contestaciones entre el gobierno y los empresarios sobre el cumplimiento é interpretacion de estas condiciones y cláusulas, se decidirán gubernativamente, teniendo presente el artículo 39, por los subdelegados de Fomento de las provincias respectivas, salvo el recurso al consejo real de España é Indias.

Y para que lo contenido en mi antecedente real resolucion tenga pleno y debido efecto, ordeno y mando á mi consejo real de España é Indias, á los tribunales supremos de justicia, audiencias, subdelegados de Fomento, intendentes, corregidores, alcaldes mayores y demas jueces, autoridades y personas á quienes pertenezca, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar cuanto dejo prescrito, sin contravenir ni permitir se contravenga á ello en manera alguna, no obstante cualquiera ley, ordenanza, establecimiento ó práctica que haya en contrario, pues en cuanto lo sea las derogo y doy por nulas y de ningun valor; á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascrito secretario interino de Estado y del despacho del Fomento general del reino, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. Dada en Aranjuez á 25 de abril de 1834. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Nicolás María Garely. = V. M. concede la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Gassó y Calafell, don José Sagrista y D. Narciso Mercader, y en su nombre á la compañía que representan. = Es copia. = Nicolás María Garely.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

AVISO.

A la confitería de Nuño, plazuela de la Magdalena de esta ciudad, acaba de llegar una remesa de salchichon de Vich de superior calidad, al moderado precio de 14 reales libra, y por arrobas á 320.

TOLEDO: IMPRENTA DE D. J. DE CEA.